

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00369 00

ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA - FECEL

ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE TELÉFONICA COLOMBIA - FECEL, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

El FONDO DE EMPLEADOS DE TELÉFONICA COLOMBIA - FECEL, promovió acción de tutela en contra de LA ENTIDAD RPOMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene, se suministre la información requerida en la petición elevada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y analizar la calidad de tercero autorizado para solicitar la información de afiliados.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, FECEL, es una entidad sin ánimo de lucro, que es *“operadora de sistema de facilitación de créditos para el suministro de bienes y servicios entre sus asociados por el método de autorización de descuento directo o Libranza”*, regulada por la Ley 1527 de 2012, que, en los artículos séptimo y octavo de esa Ley, se permiten autorización de descuentos e intercambio de información para cumplimiento respectivamente. Señaló que la Ley estatutaria 1581 de 2012, establece a las personas a quienes se les puede suministrar información.

Indicó que, el señor FABIO ANDRÉS CASTELLANOS PINZÓN, como asociado de FECEL, adquirió un servicio de facilitación de créditos para el suministro de bienes y servicios, sin embargo, cuando se retiró, no cumplió con el deber consagrado en la Ley 1527 de 2012, por lo que quedó con pendientes económicos, mencionó que, por tal motivo, indagó en el ADRES, y encontró que el señor CASTELLANOS PINZÓN, estaba afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Por lo anterior, señaló que el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), presentó a través de correo electrónico derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó información sobre el señor CASTELLANOS PINZÓN, agregó la parte actora, que el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. dio respuesta absteniéndose de suministrar la información solicitada.

Así las cosas, mediante auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., indicó, que emitió respuesta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), exponiendo las razones por las cuales no puede brindar información a terceros sobre sus afiliados, señaló que la obligación de la entidad fue resolver la solicitud, sin que la misma deba ser negativa o positiva a los intereses del actor, mencionó que la obligación es resolver la petición no acceder a ella, por lo que resaltó que, se evidencia respondió de manera clara congruente y de fondo a lo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver de fondo, clara y precisa la petición elevada el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **EPS SANITAS S.A.S.**, dar respuesta suministrando la información solicitada a través de la petición elevada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia de ello analizar con la debida diligencia la calidad de tercero autorizado para solicitar información del afiliado de la entidad.

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte actora aportó documento de asunto “**DERECHO DE PETICIÓN**” de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, dirigido a la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, de igual forma, la parte accionante y con el fin de acreditar el envío de la solicitud, aportó copia del correo electrónico enviado por la empresa LLEIDA.NET 3, indicando que a través de ese operador de comunicaciones electrónicas se remitió el derecho de petición a la accionada, sin embargo, debe dejar constancia el Despacho, que en el correo electrónico enviado no se logra evidenciar el contenido del derecho de petición, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto.

1 Folio 45 a 46. Escrito de Tutela

2 Folio 43 a 44. Escrito de Tutela

3 Folio 43 a 44. Escrito de Tutela

Si bien a folio 44 de la acción de tutela se encuentra, un documento con un encabezado “Anexo de documentos del envío”, lo cierto es que este no contiene el mismo logo o encabezado de la empresa de correo, que sí se encuentra en el certificado obrante en el folio 43, por lo que no tiene certeza este Despacho que el mismo provenga de la empresa de correo, a más que el derecho de petición no se encuentra cotejado, a efectos de determinar que el enviado en efecto fue el mismo que se aportó.

A pesar de ello, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** aceptó haber recibido el derecho de petición, sin presentar objeción al contenido e incluso señaló haber dado respuesta al mismo el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese

sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que al momento de la presentación de esta acción constitucional, incluso a la fecha en que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en término para dar respuesta, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Ahora, evidencia el Despacho que la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** adujo haber elaborado respuesta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición elevado por la parte actora, aportando para ello copia de la respuesta al derecho de petición⁴, sin que fuese aportado correo de enviado alguno o de recepción del documento dirigido al accionante, sin embargo, el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA - FECEL**, con el escrito de tutela, aportó contestación emitida por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, al derecho de petición, en los mismos términos que la parte accionante, demostrando estar en conocimiento del documento y haber sido notificada la parte accionante en debida forma.

Acorde con lo expuesto, aunque exista una respuesta al derecho de petición aportado por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, este Despacho considera, que no es posible analizar si dicha respuesta es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha cumplido el término concedido por la ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la parte actora, y si bien, pueda que exista una respuesta inicial, no es menos cierto que hasta el cumplimiento del término esa sociedad, puede incluso, complementar, adicionar, modificar o aportar una nueva respuesta del contenido de la petición.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se ha vencido el término para que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de igual manera, no es posible estudiar la solicitud respecto de “*ANALIZAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA LA CALIDAD DE TERCERO CON AUTORIZACION LEGAL PARA SOLICITAR Y OBTENER LA INFORMACION DE SUS AFILIADOS PREVIO A APEGARSE A SUS “...protocolos y controles...”*”⁵, en tanto que, esta solicitud gira entorno al contenido de la respuesta inicial dada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, al derecho de petición presentado por la parte activa de esta acción y como se indicó no es posible analizar el fondo de la respuesta de la encartada, por encontrarse aún dentro del término para pronunciarse sobre la solicitud elevada.

4 Folio 86. Contestación Accionada.

5 Folio 69. Escrito de Tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición debido por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes acorde con lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE **8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d6db1a9ad37b0ebde84e5b2c914c8471f2cc6d12b2e8348b98be5de1c8d44
3**

Documento generado en 02/06/2021 04:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**